



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00333-00
Demandante :	Cesar Tulio Oviedo Castro y otros
Demandado :	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 62

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda:

El 31 de mayo de 2016, los señores **César Tulio Oviedo Castro, Yanibe del Socorro Herrera González, Diana Yahaira Oviedo Herrera y Yeison Amid Oviedo Herrera**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda (fl. 84-93 y 94 C.1) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del Patrullero señor Milton Cesar Oviedo Herrera, ocurrida el 8 de marzo de 2014 en Bogotá, como consecuencia de su suicidio, por omisión y por acción del deber de brindarle diagnóstico, atención y tratamiento, seguimiento adecuado para su enfermedad mental, falta de cuidado médico especializado, su exclusión del servicio, haberlo pensionado por su probada disminución laboral, y por el suministro de su arma de dotación aun siendo incapaz para portarla (...)

SEGUNDA: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes por los daños morales ocasionados por la muerte del Patrullero Oviedo Herrera la suma de 100 smlmv objetivos y 50 smlmv por perjuicios morales subjetivados.

TERCERA: Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa Policía Nacional a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo PT Milton Cesar Oviedo Herrera. (...)

1.2.- Hechos de la demanda

- Al Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera le fue conferido el título Técnico Profesional en servicio de Policía.
 - La última ciudad donde prestó sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional fue la ciudad de Bogotá D.C. adscrito a la Policía Metropolitana.
 - Milton Cesar Oviedo Herrera presentó inconvenientes de salud mental derivados por problemas personales, familiares o de pareja durante el año 2013, todo por la aparente ruptura de la relación sentimental con quien fuera su compañera permanente. Los inconvenientes en su salud se vieron materializados con intentos de suicidio con su arma de dotación.
 - Indicó que el estado de salud del señor Patrullero Oviedo Herrera no fue atendido debidamente por la Policía Nacional, y lo único que se hizo por parte de ésta fue remitirlo por urgencias a la Clínica la Inmaculada para valoración.
 - El primero de julio de 2013 el señor Oviedo Herrera ingresó a la Clínica Inmaculada con una enfermedad actual "*Paciente con antecedente psiquiátrico conocido, quien presentó sintomatología ansiosa relacionada con conflicto de pareja/ intento suicida con su arma de dotación*".
 - Se ordenó la hospitalización del Patrullero y se estableció un plan diagnóstico y terapéutico indicando la tendencia de intento de suicidio con su arma de dotación.
 - El 3 de julio de 2013 la Clínica la Inmaculada determinó en forma errada dar de alta al Patrullero Oviedo Herrera ordenando citas ambulatorias de orden Psicológicas.
 - Que la Policía como única medida administrativa durante más de siete meses relegó de sus funciones habituales al Patrullero Oviedo Herrera, determinando que este no continuaría prestando servicio como lo hacía de manera habitual, sino que de ahí en adelante se dedicaría a funciones de archivo.
- No se le practicó Junta Médica Laboral que lo declarara no apto para el porte de armas de fuego.
- El Grupo de Procedimientos de Personal de la Policía Nacional, concedió al Patrullero Oviedo Herrera 55 días de vacaciones, con salida para disfrutar desde el 10 de enero de 2014 al 7 de marzo de 2014.
- El día 8 de marzo día en que volvió de las vacaciones el Patrullero reclamó su arma de dotación, y ese mismo día decidió quitarse la vida.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda (fl. 103-109 C.1). Se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos.

Propuso como excepciones culpa exclusiva de la víctima (suicidio), ausencia de daño antijurídico, improcedencia de la falla del servicio, inexistencia de la obligación y la genérica.

Culpa Exclusiva de la Víctima: Por cuanto al existir una decisión que encuadra en el fuero personal del agente, es imposible para el resto de la sociedad evitar que una persona se quite su propia vida tal y como sucedió con el Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera (q.e.p.d.)

Ausencia de daño antijurídico e imputación: Estableció que no existe daño antijurídico que deba ser analizado, pues se tiene que se trató de una decisión autónoma, independiente, libre y voluntaria de la víctima de quitarse la vida, que no se le puede imputar a la Policía Nacional.

Improcedencia de la falla del servicio. Adujo que a la Policía Nacional no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, la muerte del señor Milton Oviedo Herrera el día 8 de marzo de 2014, devino por su propia autoría, responsabilidad, decisión y voluntad, por lo que no se puede pretender que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que de forma voluntaria decide quitársela.

Inexistencia de la obligación: en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez que, por el lamentable fallecimiento del Patrullero Oviedo Herrera, la Policía Nacional reconoció y pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante (pensión de sobrevivientes, indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio y auxilio mutuo).

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho el que mediante auto del 6 de octubre de 2016 la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 93-94 C.1).

En proveído del 17 de marzo de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 124 C.1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios

presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del Patrullero MILTON CÉSAR OVIEDO HERRERA durante su vinculación a la Policía Nacional en cumplimiento de sus labores y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.” (Folio 128-129 C.1).

En audiencia de pruebas realizada el día 22 de enero de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 217 a 218 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos (fls. 235 a 239 C.1) indicó que la Policía conocía el estado emocional en el que se encontraba el Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera (Q.E.P.D.), así como sus manifestaciones suicidas, dentro de las que se resaltan conflictos emocionales con su pareja.

Resaltó que el Consejo de Estado enseña que para derivar la responsabilidad extracontractual estatal además de otras situaciones que hayan inducido al policial a tomar la decisión de quitarse la vida, se debe tener en cuenta si padecía o no un trastorno psíquico o emocional que hiciera previsible el hecho. Y respecto al caso que no ocupa era más que evidente su situación para que la entidad demandada tomara acciones legales o administrativas tendientes a separar al fallecido de la inmensa posibilidad de suicidarse con su arma de dotación.

Que la entidad demandada no tomó en cuenta dichas medidas, razón por la cual se presentó el resultado de muerte con arma de dotación del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera.

La parte demandada. (fl. 220-226 C.1) En sus alegatos de conclusión indicó que no existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues la decisión de quitarse la vida en forma autónoma o voluntaria del señor Milton Cesar Oviedo Herrera el 8 de marzo de 2014, se presentó dentro del marco de su esfera personal y privada, razón por la que no puede el apoderado de la parte actora pretender que la Institución tenga injerencia en ello y mucho menos sea la directa responsable del suceso.

Indicó que en casos como el que nos ocupa, la parte demandante debe probar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y nexo causal entre aquella y los que se crean lesionados, elementos que no se encuentran demostrados en el asunto en particular.

Insistió en que se configuró la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el Patrullero fue quien decidió quitarse la vida, por lo que no se puede pretender, que la entidad encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que en forma autónoma ha tomado esa decisión.

Precisó la parte demandada que para que surja la responsabilidad a cargo de la entidad no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento asignado para el servicio, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera, quien se suicidó con su arma de dotación el día 8 de marzo de 2014.

Por su parte, la demandada Policía Nacional señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se le puede endilgar dicho daño, pues, la muerte del Patrullero se debió a una decisión autónoma, voluntaria, independiente, personal y exclusiva de la víctima, que por más que se quisiera evitar, el resultado final era imposible para el resto de la sociedad.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si la Nación –Policía Nacional, está llamada a responder patrimonialmente por la muerte del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera, acaecida el 8 de marzo de 2014 por suicidio con arma de dotación oficial.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesaria la corroboración de los hechos con el examen de los medios probatorios recaudados dentro del proceso, con el objeto de verificar la imputabilidad al Estado del daño antijurídico, que dice haber sufrido la parte demandante.

2.4.- Hechos probados

- Está probado que según acta N° 014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, del 1º de diciembre de 2009, el Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera, le fue conferido el título de

Técnico profesional en servicio de Policía, y que dichos estudios fueron adelantados en la Escuela de Carabineros "Rafael Núñez" (fl. 24 C.1).

- Desde que el Patrullero Oviedo Herrera se graduó prestó sus servicios a la Policía Nacional hasta el 8 de marzo de 2014, día en que decidió quitarse la vida con su arma de dotación. (fl. 31, 46 y 67, 69-70 C.1).
- Desde mediados del año 2013 el Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera presentó quebrantos de salud relacionados con afectación emocional debido a conflictos con su pareja, por abandono de la misma, e intento de suicidio con su arma de dotación en una oportunidad (fls. 25-28 C.1).
- La Dirección de Sanidad de la Policía Metropolitana atendió por Psicología al Patrullero Milton Oviedo Herrera el 21 de agosto de 2013 entre las 7 a.m. y 7:40 a.m., hora en la cual se interrumpió la cita por motivos personales del Patrullero (fl. 30).
- El Patrullero Milton Oviedo Herrera, previo a su suicidio disfrutó de 55 días de vacaciones desde el 10 de enero de 2014 al 5 de marzo de 2014. (fl. 33 C.1)
- El Patrullero Milton César Oviedo Herrera murió el 8 de marzo de 2014. (fl. 13)

III. Caso concreto

De conformidad, con lo señalado por el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por la Subsección C de la sección tercera al interior del proceso 2003-01360 (31327) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada.

El H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 23.308, con ponencia del C.P. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega señaló:

"DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA- Títulos de imputación aplicables. Falla del servicio y riesgo excepcional.

Quando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando " a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es " el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones" o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el

cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla en el servicio.”

Más adelante en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Policía Nacional o Fuerza armada no genera responsabilidad del Estado.

“DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO –No configura responsabilidad del Estado/ DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO – configuración de la indemnización a forfait.

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las fuerzas armadas y de policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se llamado por la doctrina francesa indemnización a forfait.

3.1.- responsabilidad del Estado por suicidio de miembros de las fuerzas militares y policía nacional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares al que ahora ocupa la atención, ha dicho que, en los eventos en los que se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con ocasión del suicidio de miembros de la fuerza pública, es necesario demostrar que tal hecho fue inducido por la entidad en la que éste prestaba el servicio, o que ésta no lo previó debiendo hacerlo, o que lo previó y no desplegó las acciones necesarias para evitar su acaecimiento. Que la regla general es que el suicidio de un miembro de la Fuerza Pública es un acto de la esfera interna del individuo que no le puede generar responsabilidad al Estado al no tratarse de un acto del servicio. Al respecto, en sentencia del 6 de julio de 2017, el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, expediente 54001-23-31-000-2001-00612-01(42088), reiteró la línea que dicha Corporación tenía sobre el punto de tiempo atrás. Allí se sostuvo:

“2.1.- Efectivamente, a pesar de que en el escenario descrito se configuraría un hecho personal del agente, punto en el que se reitera

que los padecimientos psicológicos de los funcionarios, en principio, hacen parte de su esfera interna y resultan completamente ajenos a la función o al servicio público correspondiente, en el evento en que el órgano estatal al que pertenezcan hubiese sabido del mismo, de su riesgo para los demás, y no obrara para evitar su concreción, es claro que en la causación del daño concurren tanto ese hecho personal del agente como una omisión del Estado, lo que posibilita que a éste se le impute el detrimento en su totalidad, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetirse en contra de su trabajador.

Sin embargo, se impone aclarar que para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado, resulta indispensable que el aparato estatal tenga conocimiento sobre dicho peligro y no propenda por conjurarlo, conocimiento previo que no se puede tener por acreditado por el simple hecho de que el daño sea causado por un funcionario -quien siempre tendrá un condicionamiento que lo lleva a generar el menoscabo correspondiente-, puesto que (i) ello excedería las posibilidades reales del Estado, en la medida en que se le estaría obligando a conocer a sus servidores con toda exactitud y sin margen de error, de modo que sepa en qué circunstancias pueden causar daños y en esa línea, actuar para evitarlos, conductas que evidentemente resultan imposibles de cumplir; y (ii) se borrarían las líneas que dividen la responsabilidad personal del agente y la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que por el simple hecho de que un funcionario o empleado cometa un detrimento conllevaría a que el Estado tenga que asumir su consecuencia patrimonial, puesto que supuestamente debía saber que ello podía suceder, lo que no sólo resulta completamente irrazonable, sino que además contrariaría el ordenamiento jurídico en la medida en que la primera responsabilidad aludida desaparecería".

De esta manera, se destaca que contrario a lo planteado por los demandantes, no es suficiente que un servidor público cometa un daño para inferir que la entidad respectiva incumplió sus obligaciones de selección y vigilancia, sino que dichas omisiones deben acreditarse adecuadamente de cara a su conocimiento del riesgo que implicaba dicho empleado y por consiguiente, la posibilidad de que originara un daño.

A modo de ejemplo, se puede traer a colación los casos en los que es posible declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que un particular o un servidor público sujeto a una relación especial de sujeción se ocasiona un daño así mismo -recluso o soldado conscripto-. **En efecto, a pesar de que en los eventos descritos se está frente a una situación en la que tal actuación se despliega dentro del ámbito interno y libre de la propia víctima, lo que en principio imposibilita que se comprometa la responsabilidad estatal, esa consecuencia es factible, por regla general, cuando la entidad demandada hubiera contribuido a la producción de ese menoscabo o, cuando sabía que dicho sujeto se encontraba en una situación personal en la que podría generarse tal detrimento, y no hubiese hecho algo al respecto. En este sentido, esta Corporación ha señalado²:**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre del 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Consultar igualmente: sentencia del 8 de marzo de 1996, exp. 10118, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

(...)

"En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración."

(...)

De conformidad con lo establecido por dicha Corporación este Despacho analizará si se dan los presupuestos antes indicados dentro del presente asunto con el fin de establecer si hay lugar a emitir condena por responsabilidad contra la entidad demandada, o si se halla algún eximente de responsabilidad.

3.2.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"³

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de esta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores*

³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual"⁴

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera, ocurrida según lo indicó, por la omisión de la entidad demandada de prestar atención al estado de salud (psiquiátrico) del Patrullero el que presuntamente fue el desencadenante del suicidio.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Certificado de Defunción de Milton Cesar Oviedo Herrera – Antecedente para el registro civil N° 81422528-5, fecha de muerte 8 de marzo de 2014. (fl. 67)
- Informativo Administrativo prestacional por muerte N° 004/2014, dentro del cual se lee: (fls. 68 y 69):

"Por medio de comunicación oficial N° 038030 SEPRO-ALMAY, del 09/03/2014, se da a conocer la novedad ocurrida el día 08 de marzo del año 2014, a las 20:55 horas, con el Patrullero OVIEDO HERRERA MILTON CESAR, funcionario adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien el día 08/03/2014, siendo aproximadamente las 09:30 horas se presentó ante la coordinación de la Alcaldía después de haber descansado de cincuenta y cinco (55) días de vacaciones; el funcionario reclamo armamento de dotación entregándolo nuevamente a las 13:05 horas del mismo día después de haber finalizado segundo turno de seguridad externa de las instalaciones, a las 20:05 horas del mismo día el funcionario reclamo nuevamente armamiento de dotación y chaleco antibalas en el armerillo de la Coordinación de la Alcaldía Mayor con el fin de realizar primer turno el cual iniciaba a las 20:40, según el Patrullero SÁNCHEZ RUEDA, quien se encontraba en la entrada principal de la Carrera 8, ve salir al Patrullero OVIEDO quien le informa que iba a cenar antes de formar para primer turno, cuando siendo las 20:55 horas el señor Teniente ARLEY FARIGUAR BUITRAGO Jefe de Avanzada del esquema del señor Alcalde, da a conocer que el Patrullero OVIEDO HERRERA, se había desplazado a la Carrera 11ª N° 1-74 este, donde con el arma de dotación oficial al parecer había disparado contra la humanidad del señor Juan Carlos Medina y simultáneamente había disparado contra la señora Yaneth Flórez Palacios quien fue compañera sentimental del uniformado, los cuales fallecieron y posteriormente el Policial

⁴ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998

atenta contra su integridad con la misma arma, falleciendo en el lugar de los hechos."

- Oficio N° S-2014/SEPRO-GINAD 29.25 de fecha 9 de marzo de 2014 dentro del cual se informa la novedad de muerte del Patrullero suscrito por el Mayor Carlos Alberto Feria Buitrago y dirigido al señor Brigadier General Edgar Sánchez Morales. (fls. 46, 49-50 C.1)

"(...) novedad presentada con el señor Patrullero MILTON CESAR OVIEDO HERRERA cc 84.459.963 con 29 años y quien se encontraba notificado para realizar turno en las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y quien se trasladó a la Carrera 11 Este con Calle 1ª Barrio El Consuelo jurisdicción CAI Dorado y le propinó impactos con arma de fuego a la humanidad de JANETH FLOREZ PALACIOS (su ex compañera sentimental y madre de su hijo MILLER SEBASTIÁN OVIEDO FLOREZ de 03 años y al señor JUAN CARLOS MEDINA COLLAZOS quienes fueron trasladados a centro médico asistencial cercano y finalmente fallecen de igual manera el Patrullero MILTON OVIEDO atenta contra su integridad con la misma arma de fuego quedando sin vida en el lugar de los hechos"

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Adujo la parte actora que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe responder por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de la muerte del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera (suicidio), ocurrida el 8 de marzo de 2014 en Bogotá. Que tal hecho ocurrió por omisión del deber de brindarle el diagnóstico, atención y tratamiento adecuado para su enfermedad mental y por suministrarle arma de dotación a sabiendas de sus problemas mentales.

Dados los cargos imputados por la parte actora a la demandada se hace necesario remitirnos a la línea jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado en torno a la muerte por suicidio del personal de las fuerzas armadas, y analizar el asunto de cara al material probatorio arrimado al expediente.

Como se desprende de la línea jurisprudencial en comento, será responsable el Estado de la muerte por suicidio de los miembros de la Fuerza Pública si, se acredita que por el trato que recibía en la entidad éste (el suicida), lo encaminó a tomar tal decisión, o que conociendo la condición de trastorno psíquico o emocional de la persona que hacían previsible dicho resultado (muerte), no se le prestó por parte de la entidad ninguna atención médica especializada, ni se tomó determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que generaran una mayor tensión o peligro para su humanidad.

Si la decisión del soldado o miembro de la Policía Nacional fue libre porque obedeció al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración.

Al analizar el caso que nos ocupa donde el Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera se suicidó con el arma de dotación oficial, se debe señalar que el citado, tuvo felicitaciones y condecoraciones por parte de sus superiores durante los años 2005 a 2014. (f. 38 vto)

A folios 25 a 29 obra historia de la Clínica la Inmaculada, donde aparece registrado que el 1° de julio de 2013, el señor Milton Cesar Oviedo Herrera ingresó por urgencias remitido por la Policía Nacional por alto riesgo de autoagresión.

De allí se extracta que se llevó a cabo un plan diagnóstico y terapéutico como también hospitalización, la cual se terminó el 3 de julio de 2013 con "pensamiento lógico, con ideas sobrevaloradas de enfermedad, tristeza, congruentes con su estado de ánimo. Niega ideación de muerte o suicidio en el momento (...)".

Además, se encontró respecto del citado paciente lo siguiente:

"Valoración por urgencias"
Enfermedad actual

Paciente con antecedente psiquiátrico conocido, quien presentó sintomatología ansiosa relacionada con conflicto de pareja, con abandono de su anterior pareja, realizando el paciente un gesto/intento suicida con su arma de dotación. Se refiere disfuncionalidad de pareja de aproximadamente un año de evolución, de inicio posterior a infidelidad por parte del paciente, y con reciente abandono por parte de la anterior pareja de él para irse a vivir con un nuevo compañero de ella y llevarse el hijo de ambos.

Antecedentes familiares

Niega antecedentes patológicos, traumáticos, alérgicos, tóxicos, psiquiátricos o venéreos familiares o propios. Refiere antecedente quirúrgico de apendicectomía hace 8 años.

"Hallazgos Importantes: Al examen paciente que ingresa voluntariamente al consultorio, se evidencia en buenas condiciones generales, hidratado, afebril, consiente, orientado, euprosexico, dispuesto al dialogo, bien cuidado y presentado. Lenguaje claro.

Afecto modulado, contenido de fondo depresivo, resonante. Pensamiento lógico, con ideas sobrevaloradas de enfermedad, de tristeza, congruentes con su estado de ánimo. Niega ideación de muerte o suicidio en el momento. Inteligencia impresiona promedio. Juicio y raciocinio no comprometidos. Introspección y prospección inadecuadas. Sin alteraciones senso perceptivas ni conductas disruptivas.

Análisis: *Paciente quien realiza gesto suicida, sin elementos depresivos estructurados previos, secundario a problemática de pareja que llega a ser disfuncional y que se ha disuelto. Durante su hospitalización se aclara ausencia de elementos depresivos claros ni ideación de muerte o suicidio. Se decide su salida definitiva para continuar manejo médico ambulatorio por psiquiatría. Se dieron instrucciones sobre manejo ambulatorio y signos de alarma. Se descartó organicidad. Paciente con red de apoyo adecuada. Pronóstico bueno. Sin complicaciones durante su estancia”.*

Así mismo, se debe destacar que la entidad demandada a través de la Dirección de Sanidad expidió constancia dentro de la cual se indicó que para el día 21 de agosto de 2013 a las 7 a.m., se inició consulta psicológica al Patrullero Oviedo Herrera la cual se finalizó a las 7:40 a.m., por motivos personales. (fl. 30).

Aparte de las valoraciones por Psicología, la entidad demandada otorgó vacaciones al Patrullero Oviedo Herrera (q.e.p.d.), por el término de 55 días, como consta a folio 64, iniciando el 10 de enero de 2014 al 5 de marzo de 2014, para regresar a sus labores el 7 de marzo de 2014.

Del informe de novedad de fecha 9 de marzo de 2014 suscrito por el Mayor Carlos Alberto Fera Buitrago, Coordinador de Seguridad Alcaldía Mayor de Bogotá, se evidencia que el Patrullero Oviedo Herrera reclamó armamento de dotación pistola Jericho modelo 941F de número de serie 97315265, dos proveedores, treinta cartuchos lote 51 y un chaleco antibalas número 126581 en el almacén de armamento de la Coordinación de seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 49 y 65).

No se aportó prueba alguna que dé cuenta que dentro de la Institución se le diera mal trato al Patrullero Milton Cesar Oviedo (q.e.p.d) por parte de sus superiores o de sus compañeros de trabajo, luego no se acreditó que por el trato que recibía en la Institución fuese inducido a tomar la decisión de quitarse la vida, y tampoco se probó que la entidad demandada conociera del grave estado psicológico del Patrullero Milton Cesar Oviedo, pese a lo cual, no le hubiese prestado la atención médica que requería, o no hubiese adoptado las medidas necesarias para alejarlo de la situación de peligro.

Del material probatorio arrimado se confirma que sí se le prestaron los servicios médicos pertinentes. Cosa diferente es que, de acuerdo con la valoración hecha por los galenos de la Clínica la Inmaculada, el estado de salud psiquiátrica del paciente no ameritaba que continuara interno, por lo

que se le otorgó la salida.

Es decir, que del material probatorio arrimado no se logró acreditar que por el trato que recibía en la entidad, el Patrullero Milton Cesar Oviedo hubiese sido inducido a tomar la decisión de quitarse la vida, o conociendo la Institución que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

Se denota que la parte demandada tuvo conocimiento de los problemas que aquejaban al funcionario, pero que no eran lo suficientemente graves, pues requería solo de manejo ambulatorio, como lo determinaron los médicos de la Clínica la Inmaculada. De todas formas, la entidad dispuso de ciertas medidas tendientes a la seguridad y mejora de la salud del Patrullero, pero no tuvieron resultados positivos pues la decisión del Patrullero Milton Cesar Oviedo de quitarse la vida con su arma de dotación fue libre, obedeciendo al ejercicio de su plena autonomía, y en todo caso, resultó imprevisible e irresistible para la Institución.

Se evidencia que el Patrullero no solo causó su propia muerte, sino que, con la misma arma de dotación lesionó a la señora Janeth Flórez Palacios (ex compañera permanente de éste) y al señor Juan Carlos Medina Collazos quienes momentos después fallecieron a causa de los impactos recibidos.

En conclusión, la parte actora no demostró los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por el suicidio del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera, por lo que el mismo obedeció a una decisión propia del afectado, que no se relacionaba con el servicio y que, en todo caso, era imprevisible e irresistible para la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

El expediente carece de elementos probatorios en contrario. En efecto, no se solicitó ningún testimonio de compañeros o superiores del Patrullero, que acreditaran la configuración de alguna de las circunstancias reseñadas en la jurisprudencia, que generan responsabilidad de la entidad en estos eventos. No se aportó alguna investigación penal o disciplinaria en el mismo sentido, y tampoco una valoración por psiquiatría del Patrullero Milton Cesar Oviedo Herrera que demostrara que padecía de trastorno psíquico o emocional que hiciera previsible el hecho de que podía intentar contra su propia vida.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbelo y en los alegatos de conclusión relacionados con la eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en

las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."**⁵ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

En ese sentido se concluye que no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputación de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora.

5. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará al demandante a pagar a la parte demandante las costas que se fijan en el cuatro (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

⁵ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

ALVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

